



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 80 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1420-SPA-897**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) Las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "California Pizza & Kitchen", sucursal WTC, ubicado en Montecito Número 38, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, entre Insurgentes y Dakota. Las emisiones son derivadas de la música que ponen en el lugar y se pueden percibir (...) desde las 12:00 hasta las 00:00 horas del día siguiente haciéndolo de manera irregular, ya que algunos días no la ponen y durante el día la suben y la bajan aleatoriamente. Siendo el horario de 23:00 a 00:00 en el que el ruido presenta mayor intensidad (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2152-2015 del 15 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1420-SPA-897, mismo que se notificó personalmente a la parte denunciante el 29 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2152-2015 siendo las 14:03 horas del día 27 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

*(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil con denominación a la vista de "California Pizza & Kitchen", observando que el mismo se encuentra abierto al público y en operaciones normales, sin embargo no se perciben emisiones sonoras generadas por música grabada o en vivo.*

*Acto seguido fuimos atendidos por el encargado, (...) quien manifestó que por lo regular no se generan emisiones sonoras, toda vez que tienen un giro de restaurante, y se utiliza únicamente música ambiental a un volumen muy bajo. Cuentan con 7 bocinas (2 en el límite exterior) de tamaño pequeño distribuidas por todo el establecimiento. No obstante no se encuentran funcionando durante la presente diligencia. (...)*

El día 03 de junio de 2015, a través del oficio PAOT-05-300/220-1095-2015, esta unidad administrativa informó a la parte denunciante las actividades realizadas en atención a la denuncia presentada; dicha documental fue notificada personalmente el 29 de junio de 2014.

Mediante acta circunstanciada del 11 de junio de 2015, personal adscrito a esta entidad hizo constar lo siguiente:

*(...) la C. denunciante hizo notar un error contenido en el escrito de denuncia presentado ante esta Procuraduría en fecha 12 de mayo de 2015, toda vez que el horario en el cual se presenta el ruido motivo de molestia es a partir de las 23:30 horas hasta las 01:00 am del día siguiente, por lo cual, en este acto, solicita que su denuncia sea investigada en horario nocturno (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/200-1271-2015 del 26 de junio de 2015, esta autoridad ambiental citó al representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el 06 de julio de 2015 y con relación a los hechos investigados manifestó lo siguiente:

- 1. Que se trata de un establecimiento mercantil con giro de restaurante, el cual niega que genere emisiones sonoras que puedan causar molestia en los habitantes de la zona.*
- 2. Que como fuente emisora de ruido cuenta con varias bocinas que hacen uso únicamente de música grabada de carácter ambiental. Niega tener grupos en vivo y/o dj's, debido al giro del establecimiento.*
- 3. Que se hizo de su conocimiento en este acto sobre las disposiciones establecidas en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, misma que establece que en un horario de 06:00 am a 8:00 pm el límite permitido es de 65 dB (A), y de 08:00 pm a 06:00 am es de 62 dB (A), manifestando su total disposición para cumplir con dichos límites.*
- 4. Que derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que se realizarán visitas de seguimiento en un horario a partir de las 23:00 horas, por ser el horario donde más se perciben las emisiones sonoras de acuerdo a lo manifestado en la denuncia, manifestando su total disposición para permitir el acceso al personal adscrito a esta entidad en caso de requerirlo. (...)*



El día 17 de julio de 2015, mediante Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-3293-2015, siendo las 23:12 horas se llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos, haciendo constar lo siguiente:

*(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil denominado "California Pizza & Kitchen" y se constata que el mismo se encuentra abierto al público y en operaciones normales. Sin embargo, no se perciben emisiones sonoras generadas por música grabada provenientes del interior (...)*

El día 23 de julio de 2015, mediante Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-3432-2015, siendo las 23:00 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un tercer reconocimiento de los hechos denunciados, haciendo constar que:

*(...) nos constituimos en las inmediaciones de la calle Montecito Número 38, donde se observó que dentro de las inmediaciones del complejo comercial denominado World Trade Center se encuentra un establecimiento denominado "California Pizza Kirchen" del cual no se perciben emisiones sonoras (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1694-2015 del 10 de agosto de 2015, se solicitó a la persona denunciante del expediente citado al rubro informara si el ruido que motivó la denuncia aún persistía, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Una vez analizado el contenido de las documentales contenidas en el expediente citado al rubro, se desprende que esta entidad admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "California Pizza & Kitchen" sucursal WTC, con giro de restaurante, ubicado en calle Montecito, número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

Atendiendo que esta Procuraduría tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, es de señalar lo siguiente.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 123 que:

*Artículo 123.-Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones

sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, aplicable al caso que nos ocupa, refiere que:

*9. Límites máximos permisibles*

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

| Horario            | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 65 dB (A)                |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 62 dB (A)                |

*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

| Horario            | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A)                |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 60 dB (A)                |

Atendiendo a lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en fechas 27 de mayo, así como 17 y 24 de julio todos de 2015, en los cuales no se constató que el establecimiento mercantil denominado "California Pizza & Kitchen" sucursal WTC, generara emisiones sonoras por música grabada o en vivo que pudieran ser perceptibles desde la vía pública.

No obstante lo anterior, y a efecto de promover el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, esta autoridad citó al representante legal del establecimiento en comento, quien en acto de comparecencia manifestó su disposición para cumplir con los límites establecidos en materia de ruido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, al no haber más actuaciones pendientes por parte de esta autoridad resulta procedente dar por concluido el procedimiento de investigación del expediente en el que se actuó.

**Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

*(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "California Pizza & Kitchen" sucursal WTC, con giro de restaurante, ubicado en calle Montecito, número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, mismo que no genera



emisiones sonoras que puedan rebasar los límites máximos permitidos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- A solicitud de esta autoridad ambiental el representante del establecimiento que nos ocupa se comprometió, de manera voluntaria a cumplir con la normatividad ambiental en materia de ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de volverse a presentar la problemática, esté en posibilidad de presentar nueva denuncia.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
D.F.

**Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/MGG